

demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 27 de febrero de 1979 y 24 de marzo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 21 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Mayol Bonet contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 27 de febrero (Orden de 23 de abril) de 1979 y 24 de marzo de 1981, sobre determinación de empleo a los efectos del Real Decreto-ley 6/1978, sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1986.—Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. 6res. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17212 REAL DECRETO 1295/1986, de 6 de junio, por el que se establece la devolución de la imposición indirecta para los envíos y exportaciones desde Canarias, Ceuta y Melilla.

La regulación de la imposición indirecta establecida para Canarias, Ceuta y Melilla por el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, hace necesario una readaptación de los ajustes fiscales con la finalidad de conseguir la debida neutralidad en el marco de la imposición indirecta estatal.

Teniendo en cuenta que el citado Real Decreto-ley mantiene la vigencia del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas para determinadas operaciones realizadas en dichos territorios, esta tributación incide en el precio final de los bienes y productos que se obtienen y fabrican en los mismos.

En consecuencia, se ha de arbitrar el sistema, para que, con carácter transitorio, sean devueltas las cuotas de imposición indirecta estatal soportadas en los distintos procesos para aquellas mercancías que salen de Canarias, Ceuta y Melilla, con destino al extranjero y a la península e islas Baleares.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un sistema de devolución de la totalidad o parte de la imposición estatal indirecta efectivamente soportada por los bienes y productos originarios de Canarias, Ceuta y Melilla, enviados con carácter definitivo a la península e islas Baleares, o bien, exportados definitivamente al extranjero.

Art. 2.º Se asimilan a los supuestos previstos en el artículo anterior:

1. La construcción de buques con destino a la flota de armadores nacionales, realizadas por astilleros de Canarias, Ceuta y Melilla, así como la reparación de buques extranjeros efectuada en dichos astilleros. En el supuesto de operaciones realizadas por personas físicas o jurídicas con domicilio fiscal en Canarias, Ceuta y Melilla, estarán excluidos del derecho a la devolución los buques comprendidos en las partidas arancelarias 89.03, 89.04 y 89.05, así como las embarcaciones y buques de recreo o de deporte clasificadas en la partida 89.01 del arancel.

2. El suministro de pertrechos y provisiones a buques y aeronaves, siempre que se despachen con destino al extranjero o a la península e islas Baleares, o en navegación de altura y gran altura.

Art. 3.º 1. Se reconoce el derecho a la devolución en el momento en que los que envíen con carácter definitivo a la península o islas Baleares exporten al extranjero soliciten de la Administración del territorio franco el envío o la exportación de las mercancías, con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que las mercancías se encuentren a disposición de dichas Administraciones en lugar administrativamente habilitado para su examen y comprobación.

b) Que la solicitud se formule previo cumplimiento de las formalidades y requisitos reglamentarios.

2. No se producirá el nacimiento del derecho a la devolución en los supuestos de su solicitud con posterioridad a la realización de los envíos o exportaciones.

Art. 4.º 1. La base de la devolución estará constituida por el valor de cesión de la mercancía en puerto, aeropuerto o frontera de salida sobre medio de transporte, según factura original y definitiva expedida por el exportador al comprador.

2. En el supuesto de construcción de buques con destino a armadores nacionales, la base se determinará en función del valor de la construcción del buque, deducido, en su caso, el importe de primas a la construcción.

3. En las reparaciones de buques extranjeros, la base estará constituida por el importe de dicha reparación.

Art. 5.º Las cantidades a devolver vendrán determinadas por la aplicación sobre las bases definitivas en el artículo anterior del tipo del 1,5 por 100.

Art. 6.º Las devoluciones se harán por el Tesoro Público, con cargo al Presupuesto de Ingresos del Estado (en cumplimiento del artículo 58.2 de la Ley General Presupuestaria).

Art. 7.º Quedan facultados los Delegados de Hacienda para llevar a cabo las devoluciones hasta un límite máximo de 10.000.000 de pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

El límite mínimo de 750.000 litros, establecido en el artículo 60, A, 2 del Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, se reduce para los depósitos fiscales de alcohol situados en el archipiélago Canario a 100.000 litros de volumen medio trimestral de salidas.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el período comprendido entre el 1 de enero de 1986 y la entrada en vigor del presente Real Decreto no será de aplicación lo establecido en el artículo tercero, número 2, precisando para poder percibir la devolución a que se refiere el presente Real Decreto la acreditación documental de que se han producido los envíos definitivos o exportaciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto será aplicable a las operaciones definidas en el artículo primero, efectuadas a partir del día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17213 RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de mayo de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 15 de mayo de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara de Comercio está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al citado Impuesto

sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta en relación al tipo aplicable a las entregas de objetos de oro de baja aleación y en general a los objetos elaborados con oro de 9 kilates que no contengan perlas, ni piedras preciosas o semipreciosas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplicará el tipo incrementado del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos e importaciones de las joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales aunque sea de forma de bañado o chapado.

A esos efectos tendrán la consideración de metales preciosos el oro y el platino.

El referido tipo impositivo no será de aplicación a las operaciones que tengan por objeto:

- a) Los objetos que contengan los referidos metales preciosos en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.
- b) Los damasquinados.
- c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Considerando que, al no distinguir el precepto indicado, deberán tributar al tipo incrementado del 33 por 100 los objetos elaborados con oro, incluso de 9 kilates o de baja aleación, con las excepciones que se indican en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

Se aplicará el tipo impositivo del 33 por 100 a las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan por objeto las entregas, arrendamientos o importaciones de objetos elaborados total o parcialmente con oro de baja aleación, así como la bisutería fina que contenga el referido metal en forma de bañado o chapado, excepto las operaciones que se refieren a:

- a) Objetos que contengan oro en forma de bañado o chapado con espesor inferior a 35 micras.
- b) Los damasquinados.
- c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Madrid, 17 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17214 *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a consulta formulada, con fecha 24 de marzo de 1986, por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, por el que se formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el citado Organismo es un Colegio profesional; Resultando que el objeto de la consulta es determinar si son deducibles las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición de servicios de hostelería y restaurante, cuando dichos gastos realizados por los empleados son satisfechos por la Empresa y se consumen o utilizan como resultado de la actividad normal de la misma;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del citado Reglamento;

Considerando que el artículo 62 del Reglamento del Impuesto regula las exclusiones y restricciones del derecho a deducir, estableciendo en el número 1, apartado 3.º, que no podrán ser

objeto de deducción las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos o bebidas, o por servicios de hostelería, restaurante o espectáculos, excepto cuando se destinen a ser utilizados o consumidos por los asalariados o terceras personas mediante contraprestación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

No podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones de servicios de hostelería y restaurante que, utilizados por los empleados de la Empresa, sean a cargo de la propia Empresa, aún cuando se consuman o utilicen como resultado de la actividad normal de la misma.

No obstante, serán deducibles las cuotas soportadas cuando los servicios sean adquiridos por la Empresa para ser utilizados o consumidos por sus asalariados o por terceras personas mediante contraprestación a cargo de los consumidores y en beneficio de la Empresa adquirente.

Madrid, 17 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17215 *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de mayo de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el citado Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones que tengan por objeto piedras preciosas o semipreciosas cuyo peso individual sea inferior a 0,20 centésimas de kilate, cuando se adquieran por fabricantes o artesanos de artículos de joyería, o comerciantes mayoristas de estos productos para su reventa exclusiva a dichos fabricantes o artesanos;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que se aplicará el tipo incrementado del 33 por 100 a las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de piedras preciosas o semipreciosas, excepto las que sean de exclusiva aplicación industrial, comercial o científica;

Considerando que las piedras preciosas con valor gemológico aptas para su utilización en la elaboración de artículos de joyería no pueden considerarse objetos de exclusiva aplicación industrial.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, arrendamientos e importaciones de piedras preciosas o semipreciosas, incluso aquellas cuyo peso individual sea inferior a 0,20 centésimas de kilate, será el incrementado del 33 por 100, cualquiera que sea la condición del adquirente.

Madrid, 17 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17216 *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta de fecha 9 de abril de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 9 de abril de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;